



Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

008 F

10 de octubre 2024.

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Manuel Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS HUGO ERNESTO RANGEL VARGAS, J. REYES GALINDO PEDRAZA, BALTAZAR GAONA GARCÍA, VICENTE NÚÑEZ Y DIPUTADA DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, Y EL C. GERARDO ANDRÉS HERRERA PÉREZ.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva del Congreso
del Estado de Michoacán de Ocampo.
Presente.

Hugo Ernesto Rangel Vargas, J. Reyes Galindo Pedraza, y Vicente Gómez Núñez, Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; y el C. Gerardo Andrés Herrera Pérez, Presidente de la Fundación Sol, sede México, y Embajador y Líder Mundial por la paz; así como Embajador de la unesco y Presidente de la OBC “Grupo de Facto Diversidad Sexual en Michoacán”, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracciones II y V 44, fracción I, y 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos a esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el párrafo cuarto del artículo 1°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*; lo que hacemos al tenor de la siguiente

Comprender el género como una categoría histórica es aceptar que el género, entendido como una forma cultural de configurar el cuerpo, está abierto a su continua reforma, y que la ‘anatomía’ y el ‘sexo’ no existen sin un marco cultural. Judith Butler.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, debe garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la identidad personal, derecho al nombre, derecho a la identidad sexual, derecho a la identidad de género, derecho a la vida privada, derecho a la intimidad, adecuación de documentos, acta de nacimiento, reasignación sexo genérica, reconocimiento de identidad y personas trans.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que, la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, por lo que su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas de la Comunidad LGTBTTIQ+, incluyendo la protección contra la violencia, la tortura, los malos tratos, y los derechos a la salud, a la educación, al empleo, a la vivienda, a la seguridad social, y a la libertad de expresión y de asociación.

Así, el derecho a la identidad de género se hace efectivo garantizando que la definición de la propia identidad sexual y de género concuerde con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad. Por ello, el Estado debe garantizar a las personas que puedan ejercer sus derechos sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, lo que, además, podría generar la violación de otros derechos humanos

De conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los derechos humanos y el reconocimiento de rango constitucional de los tratados internacionales, en un estudio de constitucionalidad y convencionalidad la presente Iniciativa, no contraviene el Pacto Federal y está acorde con la progresividad de los Derechos Humanos, por lo que es procedente reformar la Constitución política del Estado de Michoacán de Ocampo, para proteger los derechos humanos de la diversidad como a continuación veremos.

La Constitución Política del Estado de Michoacán señala en el artículo 1°, cuarto párrafo, que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, y que queda prohibida toda discriminación motivada por preferencias sexuales; sin embargo, de acuerdo con lo estipulado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y otros organismos públicos internacionales, la expresión “preferencia sexual” es incorrecta y nada adecuada. De hecho, su simple uso constituye, en sí, un acto discriminatorio, pues establece, de jure, que la orientación sexual es una elección que el individuo hace de entre varias opciones. Este planteamiento da a entender que la orientación sexual es un elemento de la identidad personal que en cualquier momento puede cambiarse o “revertirse”, cuando en realidad se trata de la capacidad de cada individuo de actuar en relación con lo que siente.

De acuerdo con lo establecido en distintos instrumentos internacionales, el término más adecuado a utilizar en cualquier legislación es el de “orientación sexual, identidad y expresión de género”; por lo tanto, el propósito de la iniciativa, es en principio modificar el párrafo cuarto del artículo 1o. de la Constitución de Michoacán en este sentido.

En efecto, conforme con el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés),

el término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, en tanto género se corresponde con las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente; así como el significado social y cultural que se atribuyen a las diferencias biológicas. Y tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): “social y doctrinariamente se ha establecido una diferenciación entre el sexo y el género, y actualmente existe una tendencia a marcar esta distinción, también en el lenguaje legislativo.” Con base en lo anterior, puede entenderse que la orientación sexual es, entonces, independiente del sexo biológico o de la identidad de género.

La identidad de género puede considerarse como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona lo siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, que pueden incluir, la vestimenta, el modo de hablar y los modales”; mientras que, el término expresión de género se define como “la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género, por una determinada sociedad en un momento histórico determinado”.

Sobre esa base, como ya se adelantó, el término más adecuado a utilizar en el párrafo cuarto del artículo 1o. de la Constitución de Michoacán es el de “orientación sexual, identidad y expresión de género”; y no así, el de “las preferencias sexuales”.

Con el término “orientación sexual, identidad y expresión de género”; se considera que se garantiza el derecho de toda persona a la sexualidad, lo que implica, decidir sobre la misma y con quién compartirla; a ejercerla de forma libre, responsable e informada, sin discriminación, y de esta manera se visibiliza a las personas LGBTI+.

Lo anterior, resulta necesario, partiendo de la base de que de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021, levantada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) durante el periodo del 23 de agosto 2021 al 16 de enero 2022, se identificó que en el Estado de Michoacán, de la población de 15 años y más, aquella que se reconoce a sí misma con orientación sexual y/o identidad de género (OSIG) no normativa o no convencional, esto es, población LGBTI+, ascendía a 133,669 (CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTAS SESENTA Y NUEVE) personas.

Sobre esa base, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracciones II y V, 4 fracción I y

164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se somete a consideración de esta Asamblea el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el párrafo cuarto del artículo 1º., de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 1º. ...

(...)

La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, la identidad y la expresión de género, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Notifíquese el Presente Decreto a los Ayuntamientos del Estado de Michoacán y al Concejo Mayor de Cherán, para su conocimiento y aprobación de conformidad con el Artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para los efectos constitucionales correspondientes.

Artículo Tercero. El Congreso del Estado tendrá un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de su entrada en vigor, para armonizar la normatividad conforme a lo establecido en el presente Decreto.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 17 de septiembre de 2024.

Atentamente

Dip. Hugo Ernesto Rangel Vargas
 Dip. Baltazar Gaona García
 Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
 Dip. Vicente Gómez Núñez
 Dip. Diana Mariel Espinos Mercado
 Dr. Gerardo Andrés Herrera Pérez,
*Presidente de la Fundación Sol, sede México,
 y embajador y líder mundial por la paz;
 así como embajador de la UNESCO y
 Presidente de la OBC “Grupo de Facto
 Diversidad Sexual en Michoacán.*



www.congresomich.gob.mx